



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENNIFER VELANDIA HERNÁNDEZ CHRISTIAN DAVID MOTTA VELANDIA
Alimentarios:	CHRISTIAN DAVID MOTTA VELANDIA y D.S.M.V.
Demandado:	JOSÉ EDID MOTTA
Radicación:	2020-00308
Providencia:	Auto N° 2921
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN-Reprograma

El apoderado judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del proveído calendarado 17 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso frente al demandante alimentario CHRISTIAN DAVID MOTTA VELANDIA mayor de edad, pero que continuaría respecto del alimentario D.S.M.V.; ya que CHRISTIAN DAVID adquirió la mayoría de edad 3 meses antes de la fecha de la audiencia y especialmente el memorial que presentó para que se terminara el proceso, ya que fue la progenitora quien hizo las erogaciones en nombre de su hijo con sus propios dineros, porque él no disponía de dineros para sufragar su 50% de los alimentos que el padre no cancelaba.

Al momento de correr traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del demandado, pese a lo anterior obra oposición al recurso, pero el mismo fue allegado de manera extemporánea casi más de un mes después de haber finalizado el término, y finalmente obra una solicitud del demandado frente al incumplimiento de la cuota alimentaria de la demandante

Para resolver el Juzgado,

I. C O N S I D E R A:

Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

Sobre el particular, respecto de los alimentos el artículo 411 del Código Civil, indica que:

“Se deben alimentos:

- a) Al cónyuge
- b) Los descendientes (...).”,

En el *sub-judice*, es palpable que la recurrente, pretende que se revoque el auto del 17 febrero de 2022 que dio por terminado el proceso frente al hoy demandante alimentario CHRISTIAN DAVID MOTTA VELANDIA y como consecuencia de dicha revocatoria, se siga con el trámite del cobro de la obligación demandada hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad del alimentario; sin embargo, en el presente asunto es necesario tener en cuenta que si bien dentro del trámite de ejecución de alimentos, el mismo fue iniciado por la progenitora quien era su representante legal ante su minoría de edad, no es menos cierto es que no se puede olvidar que el titular de los alimentos es Cristian David.



Ahora, como quiera que el alimentario actualmente tiene 18 años, quiere decir que se emancipó legalmente al momento de adquirir la mayoría de edad, de conformidad con los artículos 312 y 314-4 del Código Civil, es decir, que Cristian David ya no está bajo la patria potestad de su progenitora YENNIFER VELANDIA HERNÁNDEZ, luego ésta ya no lo representa, razón por la cual ya no hace parte del presente proceso y por lo mismo no puede ser oída y el poder por ella otorgado término para el togado solicitante quien para actuar debe obtener poder del alimentario; y ante la manifestación del alimentario que su progenitor está al día con la obligación de alimentos contraída con él, pidiendo la terminación del proceso debía ser atendida por el despacho, como en efecto ocurrió.

Por lo anterior, la solicitud de revocatoria de la providencia es improcedente, no le asiste razón a la recurrente, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 17 de febrero de 2023.

Igualmente, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente y resuelto en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto en el que señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, resulta necesario su reprogramación respecto del alimentario D.S.M.V. representado legalmente por su progenitora YENNIFER VELANDIA HERNÁNDEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado 17 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para lo pertinente, se **reprograma para el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 443 del C.G.P.**, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

TERCERO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y **a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio** (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

QUINTO: Frente al presunto incumplimiento de la cuota de la demandante, se le informa al demandado deberá incoar las acciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2020-00308

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 39*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA